



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01742-2007-PA/TC
LIMA
ANTONIO ESPÍRITU ESLADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Espíritu Eslado contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 26 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se ordene a la emplazada el otorgamiento de renta vitalicia debiendo declararse la inaplicabilidad de la Resolución N.º 3267-2001-GO/ONP, de fecha 28 de diciembre de 2001, con el pago de los devengados correspondientes.

La ONP contesta la demanda alegando que existe una vía procesal específica para la cautela de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, como es el proceso contencioso administrativo. Manifiesta que las dependencias u organismos dependientes del Ministerio de Salud no constituyen entes competentes para pronunciarse respecto a la calificación de una enfermedad profesional y/o el grado de incapacidad que ésta genere, y que la única autoridad competente para ello es la Comisión Evaluadora de Incapacidades del IPSS (hoy EsSalud), la que mediante Dictamen de Evaluación Médica N.º 189-SATEP-2001 de fecha 29 de setiembre de 2001, determinó que el recurrente no se encuentra incapacitado por lo que el certificado emitido por el Ministerio de Salud no constituye prueba suficiente que acredite la enfermedad del actor ni su incapacidad para el trabajo.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de octubre de 2005, declara fundada en parte la demanda considerando que con el Certificado Médico emitido por la Dirección General de Salud Ambiental Salud Ocupacional del Ministerio de Salud de fojas 6, se acredita la enfermedad del recurrente.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que existen pronunciamientos médicos contradictorios sobre la salud del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.
2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis; en consecuencia, su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, por lo que este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Al respecto este Tribunal Constitucional en las sentencias STC 10087- 2005-PA, 10063-2006-PA y 6612-2005-PA ha establecido en precedente vinculante que sólo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley 26790, constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.
4. Asimismo ha señalado que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.
5. En el presente caso el demandante ha acompañado a su demanda: a) el certificado médico emitido por la Dirección General de Salud Ambiental Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, fojas 6, de fecha 12 de marzo de 1999, donde consta que adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, y b) la Resolución N.º 3267-2001-GO/ONP, de fecha 28 de diciembre de 2001, fojas 5, de la que se advierte que según Dictamen de Evaluación Médica N.º 189-SATEP-2001, de fecha 29 de setiembre de 2001, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, se determinó que el recurrente no se encuentra incapacitado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01742-2007-PA/TC
LIMA
ANTONIO ESPÍRITU ESLADO

6. Siendo así se advierte que existe contradicción entre el certificado médico emitido por la Dirección General de Salud Ambiental Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, fojas 6, de fecha 12 de marzo de 1999, y el Dictamen de Evaluación Médica N.º 189-SATEP-2001, de fecha 29 de setiembre de 2001, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, razón por la cual en cumplimiento del precedente constitucional vinculante antes referido la demanda deviene en improcedente.
7. Queda, obviamente, el demandante en facultad de ejercitar su derecho de acción en la forma y modo correspondiente para reclamar con la prueba pertinente el derecho que afirma tener ante juez competente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**